

RESOLUCION

EXPEDIENTE TDC/SAN/16/2017

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE
NAVAHONDILLA Y LA RESIDENCIA DE MAYORES SAN JUAN BAUTISTA DE
CASAVIEJA

PLENO:

Don Lucio Gabriel de la Cruz, Presidente

Doña M^a del Carmen Mantero y García-Lorenzana, Vocal

Don Leoncio García Núñez, Vocal

En Valladolid, a 26 de octubre de 2017.

u

El Pleno del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León (en adelante TDCCYL), con la composición que arriba se señala, y siendo Ponente Doña M^a del Carmen Mantero y García-Lorenzana, ha dictado Resolución en el Expediente TDC/SAN/16/2017, como consecuencia de la denuncia (DEN 011702) promovida contra las residencias de ancianos, "RESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVAHONDILLA" y "RESIDENCIA DE MAYORES SAN JUAN BAUTISTA" DE CASAVIEJA, por posibles conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).

MEM

A

I. ANTECEDENTES DE HECHO

(1) Con fecha 1 de marzo de 2017, se recibió en el Servicio para la Defensa de la Competencia (en adelante SDC), un escrito de denuncia presentado por D. Lucio Gabriel García, en representación de la ASOCIACIÓN FUNERARIA DE ESPAÑA, (AFUES), contra las residencias de ancianos RESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVAHONDILLA (Ávila) y RESIDENCIA DE TERCERA EDAD SAN JUAN BAUTISTA DE CASAVIEJA (Ávila), por un posible pacto con una empresa del sector funerario, que supone la realización de prácticas prescriptoras que colocan a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.

Concretamente la denuncia se refería a un posible acuerdo de la dirección de las citadas residencias de ancianos con una empresa del sector funerario por imposición, a los familiares de los ancianos fallecidos, de la contratación con una empresa determinada, recibiendo las citadas residencias una comisión por cada fallecimiento contratado por esa empresa funeraria.

(2) La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), en respuesta al oficio del SDC, de fecha 2 de marzo de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto los artículos 2.1 y 5.dos a) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas, remite, con fecha 8 de marzo de 2017, escrito de confirmación de que son los órganos de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León los competentes para conocer dicho asunto.

(3) Con fecha 17 de marzo de 2017, mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, al objeto determinar si en los hechos denunciados concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador por infracción de la citada Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), procede a la Apertura de Información Reservada IR011703.

(4) Con fecha 29 de marzo de 2017, se expiden Oficios requiriendo información y documentación en relación con la IR011703, a la RESIDENCIA DE LA TERCERA EDAD SAN JUAN BAUTISTA DE CASAVIEJA y a la RESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVAHOONDILLA. Tales requerimientos son contestados, respectivamente, con fecha 5 y 12 de abril de 2017.

(5) Con fecha 27 de abril de 2017, se cursan Oficios desde el SDC, requiriendo nuevamente a las Residencias de Ancianos objeto de investigación, información y documentación que aclararan determinados extremos que no constaban en la documentación aportada al SDC. Tales requerimientos son contestados por ambas Residencias de Ancianos, con fecha 3 y 10 de mayo de 2017.

(6) Mediante correo electrónico, el 6 de julio de 2017, la mercantil Gabriel Servicios Funerarios S.L., propiedad del denunciante, D. Lucio Gabriel García, remite nueva documentación, referida a la RESIDENCIA DE NAVAHOONDILLA, para incorporarla al expediente.

(7).- Con fecha 5 de septiembre de 2017, el SDC eleva al TDCCYL Propuesta de Resolución, de no incoación de procedimiento y archivo de las actuaciones realizadas en relación a la denuncia DEN 011702.

ay

II. HECHOS PROBADOS

MEM

PRIMERO.- La RESIDENCIA DE TERCERA EDAD SAN JUAN BAUTISTA SITA EN CASAVIEJA (ÁVILA), en sus contratos de admisión e ingreso correspondientes a 2013, hace constar en su *Condición 10. «Gestión de Servicios Funerarios»*, que *“con objeto de garantizar la dignidad y seriedad de los servicios funerarios, la prestación de estos servicios será gestionada por la empresa funeraria que Edad Dorada-Mensajeros de la Paz tiene concertada para esta Residencia”*.

En el propio contrato, se señala igualmente que *“si la persona fallecida tuviese seguro de decesos, la empresa repercutirá todos los gastos a la entidad aseguradora correspondiente; velando por los intereses de los familiares, incluso ante la posibilidad de reembolso de cantidades no consumidas (...)”*.

Este tipo de Condición ya no aparece en los contratos realizados en el año 2017 y que han sido aportados al expediente a requerimiento del SDC.

SEGUNDO.- Queda constatado que en el Reglamento de Régimen Interno, aportado por la RESIDENCIA DE TERCERA EDAD SAN JUAN BAUTISTA SITA EN CASAVIEJA (Ávila), en los casos de fallecimiento no consta la existencia de ninguna condición en cuanto a la elección de entidad que pueda prestar los servicios funerarios.

TERCERO.- En el caso de la RESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVAHONDILLA (Ávila), se establece en su contrato-tipo de admisión, concretamente en su condición 14 *“En caso de defunción de un usuario-residente, sin ningún familiar, el Centro se obliga a darle un entierro digno, de acuerdo con sus creencias si eran conocidas. Los gastos que ocasione, debidamente justificados, podrán imputarse a la póliza de defunción suscrita con la compañía... (Número de póliza y fecha), y se regularizarán con la garantía o depósito constituido en su ingreso, o en su caso, al patrimonio del usuario, o en su caso, a la persona que solidariamente firma el contrato.*

En el supuesto de defunción del residente titular de este contrato, bien se produzca en el centro geriátrico donde permanece, o bien en cualquier centro hospitalario, (estando vigente el actual contrato) la dirección del centro geriátrico se reserva el derecho y la potestad por delegación expresa de sus familiares, responsables o tutor judicial, de avisar a las compañías funerarias que operan en la provincia. Con el fin de atender correctamente y profesionalmente en todas aquellas atenciones que precise el óbito. (...)”

CUARTO.- Según consta en la documentación aportada a requerimiento del SDC, concretamente en la facturación emitida a la RESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVAHONDILLA por empresas del sector funerario, bien a nombre del Centro o de los familiares del fallecido, por los servicios prestados a los residentes fallecidos en los seis meses anteriores a la denuncia presentada (octubre 2016-marzo 2017), se ha comprobado que no existe ningún redireccionamiento ni una predeterminación por un operador de servicios funerarios u otro, constatándose que el propio denunciante ha sido contratado en ese período, existiendo una gran diversidad de operadores que han facturado en dicho período, contrariamente a lo expresado en la denuncia.

QUINTO.- Son interesados en el expediente:

1. Denunciante

D. Lucio Gabriel García, Presidente de la Asociación Funeraria de España AFUES, con domicilio postal en Avenida Lasalle 77 D.P. 37008 Salamanca.

2. Denunciados

RESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVAHONDILLA, con domicilio social en Camino de la Dehesa 1, 05429 Navahondilla (Ávila).

RESIDENCIA DE MAYORES SAN JUAN BAUTISTA, con domicilio en Camino Escardinchal s/n, 05450 Casavieja (Ávila).

3. Interesado:

La Dirección de Competencia de la CNMC, al haber ejercido la facultad que le atribuye el artículo 5.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las

Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León es competente para conocer y resolver las cuestiones que en materia de competencia se susciten en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en los términos establecidos por el Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El Servicio para la Defensa de la Competencia de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda es competente para instruir los procedimientos en materia de defensa de la competencia, en virtud de lo dispuesto en el referido Decreto 15/2009, de 5 de febrero, así como por lo dispuesto en el Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

TERCERO.-

Con carácter previo a la valoración jurídica de los hechos probados procede delimitar el mercado relevante en el que se llevan a cabo las prácticas anticompetitivas analizadas.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 9 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición del mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03): "El mercado de

referencia en el marco del cual se examina una cuestión de competencia se determina combinando el mercado de producto y el mercado geográfico”.

En relación con el mercado de producto, el mismo comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio, o el uso que se prevea hacer de ellos.

En el presente expediente el mercado del producto, son los servicios funerarios que se lleven a cabo tras el óbito de los residentes de las residencias de la Tercera Edad y que debe ser prestado por los diversos operadores del sector funerario según se establece en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto al ámbito territorial del mercado relevante, en el presente expediente, ha de tenerse en cuenta, que los residentes existentes en las residencias de la Tercera Edad, con carácter general suelen ser residentes del municipio donde se ubica el citado establecimiento, y que va a ser el ámbito en el que va a actuar el operador de servicios funerarios que se haga cargo del fallecido, aunque en algunos casos los fallecidos puedan ser originarios de municipios aledaños. Por tanto el mercado relevante quedaría con carácter exclusivamente municipal.

cy
mem
CUARTO.- Tal y como ha quedado reflejado en los Hechos Probados, en la actualidad, de la actuación de ambas Residencias de la Tercera Edad no se ha podido constatar la existencia, por parte de las direcciones de ambas Residencias, de una obligación o coacción para que los familiares contraten con una determinada empresa de servicios funerarios una vez se ha producido el óbito del familiar residente en las citadas instituciones.

QUINTO.- No obstante lo anterior, tal y como ha quedado constatado en el Hecho Probado Primero, los contratos de admisión e ingreso anteriormente utilizados por la

RESIDENCIA DE TERCERA EDAD SAN JUAN BAUTISTA DE CASAVIEJA (Ávila) contienen una cláusula que en su literalidad señala que *“con objeto de garantizar la dignidad y seriedad de los servicios funerarios, la prestación de estos servicios será gestionada por la empresa funeraria que Edad Dorada-Mensajeros de la Paz tiene concertada para esta Residencia”*. Cláusula que se entiende podría interpretarse como una predeterminación de un operador de servicios funerarios y calificarse, en consecuencia, como posiblemente colusoria de la competencia pero que, en los contratos actualmente utilizados, ha desaparecido. Siendo necesario, no obstante, que tal cláusula, en esos contratos sea eliminada.

SEXTO.- El artículo 49.3 de LDC dispone que el órgano competente en materia de Defensa de la Competencia, en este caso el TDCCYL, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley.

En desarrollo de este precepto legal, el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, estipula que para que no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la LDC, el SDC le dará traslado al TDCCYL de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo.



Vistos los Antecedentes de Hecho, Hechos Acreditados, Fundamentos de Derecho y demás normas de general aplicación, no observándose infracciones en materia de defensa de la competencia en la actuación de la mercantil SERFUNLE S.A. y visto el Informe del SDC este Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León emite la siguiente,

RESOLUCIÓN

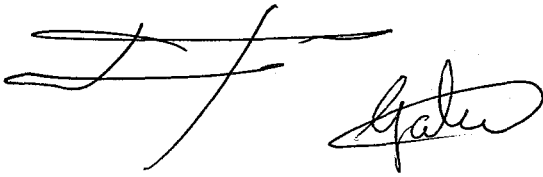
Acuerda la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por D. Lucio Gabriel García, en representación de la ASOCIACIÓN FUNERARIA DE ESPAÑA, (AFUES), contra las residencias de ancianos RESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVAHO DILLA (Ávila) y RESIDENCIA DE TERCERA EDAD SAN JUAN BAUTISTA DE CASAVIEJA (Ávila), por considerar que no se aprecian indicios de infracción a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la referida Ley y en el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, referente a la no incoación del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, este TDCCYL para garantizar que no se produzca una vulneración de la LDC insta a:

- Que, por parte de la RESIDENCIA DE TERCERA EDAD SAN JUAN BAUTISTA DE CASAVIEJA, se elimine la cláusula 10 establecida en los contratos de admisión anteriormente utilizados.
- Que se segreguen, en los contratos de admisión de la RESIDENCIA MUNICIPAL DE NAVAHO DILLA (Ávila) y RESIDENCIA DE TERCERA EDAD SAN JUAN BAUTISTA DE CASAVIEJA (Ávila), cualquier supuesto del que pueda deducirse la contratación, por parte de las direcciones de los centros, de las empresas de servicios funerarios a contratar. Debiendo constatarse esta posible contratación en un escrito independiente del contrato de residencia y acreditarse la voluntad del residente o de los familiares en la designación de la empresa de servicios funerarios o, en su caso, compañía de seguros de decesos que se hará cargo del servicio en caso de fallecimiento del residente.

MEM



Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa y que, por tanto, contra la misma sólo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación.



MEM